

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0306/2018

**EXPEDIENTE: 0493/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0306/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MIRIAM ANABEL POOL PABLO, JEFA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0493/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** , en contra del **TITULAR DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE TRÁMITES EMPRESARIALES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
 protegidos por el
 Art. 17 de la
 LGTAJ y el Art.
 26 de la LTAJEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **MIRIAM ANABEL POOL PABLO, JEFA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de la (sic) partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución. -----

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA** y por ello existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada, en consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA PARA EL EFECTO** señalado en el considerando respectivo. -----
... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0493/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio la sentencia que se recurre, dado que la Autoridad que representa si dio respuesta al actor, por tanto, cumplió con lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, determinación que fue emitida mediante oficio número CCTE/DGE/UAE/956/2018, de 3 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, misma que generó el ALTA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS DE MEDIANO RIESGO, a ***** , con el giro de Comercio al por menor de carnes rojas, refiriendo que anexa para constancia el oficio en cita.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por la recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para ordenar a las autoridades demandadas, emitan respuesta dirigida al actor por escrito y debidamente fundada y motivada del estado que guarda su trámite, tomando en consideración las acciones ya realizadas por el actor, informando del mismo modo las faltas o carencias que en su caso resulten o bien otorgue la Cédula del Registro al Padrón Fiscal Municipal una vez cerciorándose que se han satisfecho los requisitos establecidos por el reglamento aplicable; así mismo, no controvierte los motivos y fundamentos por los que se ordena a las demandadas den respuesta a la petición realizada, consistentes en:

Datos personales
 protegidos por el
 Art. 17 de la
 LGTAP y el Art.
 26 de la LTAPEO

*“... se advierte que el administrado inicio sus trámites en el año dos mil dieciséis tendientes a adquirir la licencia para abrir un negocio a nombre de la persona moral *****. cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57, 58, 59, y de más aplicables de Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal y como lo acredita con las documentales aportadas con su escrito de demanda, por lo que en ese tenor, correspondía conocer del presente trámite a la Unidad de Atención a Trámites Empresariales, por ser la competente para ello, y como se expuso en párrafos anteriores, para dar cumplimiento al derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, dicha unidad debió haber emitido respuesta directamente al interesado, situación que no aconteció, ya que como se expuso anteriormente y por economía procesal no se citará nuevamente, luego entonces esa premisa, la autoridad competente no tenía impedimento alguno para dar respuesta a la solicitud hecha por el hoy actor, en consecuencia, esta Sala estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA**, recaída a su solicitud recibida con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada por ser la legal competente para ello emita respuesta dirigido al hoy accionante por escrito y debidamente fundado y motivado del estado que guarda su trámite, tomando en consideración las acciones ya realizadas por el actor, informando del mismo modo las faltas o carencias que en su caso resulten o bien otorgue la Cédula del Registro al Padrón Fiscal Municipal una vez cerciorándose que se han satisfecho los requisitos establecidos por el reglamento aplicable*

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por otra parte, se advierte del escrito de contestación de demanda visible a folios 83 a 86, que en la referida contestación la ahora recurrente no realiza argumento alguno, tendente a sostener lo que pretender argumentar en el presente recurso de revisión, consecuentemente la Primera Instancia, estuvo imposibilitada para resolver en base a los argumentos expresados en el presente medio de impugnación. Por tanto, al tratarse de argumentos novedosos y no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada ordenó que la demandada emita respuesta dirigida al actor por escrito y debidamente fundada y motivada del estado que guarda su trámite, tomando en consideración las acciones ya realizadas por el actor, informando del mismo modo las faltas o carencias que en su caso resulten o bien otorgue la Cédula del Registro al Padrón Fiscal Municipal una vez cerciorándose que se han satisfecho los requisitos establecidos por el reglamento aplicable.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de

revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

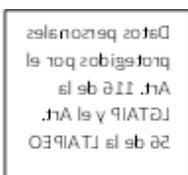
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO